

Administración Local

Ayuntamientos

VALDERREY

De conformidad con el art.17 de la Ley 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública contra el acuerdo provisional de imposición de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras que se citan, se publica el acuerdo definitivo, así como su texto íntegro, tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Régimen de recursos.- Contra su aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo (art. 19 TRLRHL y 113 LRBRL), ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación (Art. 10.1.b., 25.1 y 46.1 LRJC-A), en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que se estime oportuno (Art. 40.2 y 88.3 LPACAP).

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR COMUNICACIONES AL CATASTRO INMOBILIARIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los artículos 11, 14 y 18 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece la tasa por comunicación al catastro inmobiliario de cualquier hecho, acto o negocio susceptible de generar una alta, baja o modificación catastral derivado de actuaciones:

- Para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.
- Para las que sin haberse otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal se haya procedido a regularizar a través del correspondiente procedimiento de investigación o regularización.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valderrey.

Artículo 2. Hecho imponible

1. En virtud de lo establecido en los artículos 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, 20.4 a) y 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 14 b) del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, 30 y siguientes del real Decreto 417/2006, de 7 de abril y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la comunicación al Catastro Inmobiliario, a instancia de parte, de cualquier hecho, acto o negocio susceptible de generar un alta, baja o modificación catastral, derivado de actuaciones:

- Para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.
- Para las que sin haberse otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal se haya procedido a regularizar a través del correspondiente procedimiento de investigación o regularización.

2. Asimismo, constituirá el hecho imponible todas las actividades indicadas en el apartado anterior, cuando los obligados a realizar la comunicación no hayan cumplido la obligación de realizar la misma en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. En estos casos, la comunicación podrá llevarse a cabo de oficio por parte del Ayuntamiento.

3. La comunicación al Catastro Inmobiliario podrá tener por objeto los siguientes hechos, actos o negocios:

- a) La realización de nuevas construcciones.
- b) La ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total.
- c) La demolición o derribo de las construcciones.
- d) La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones.

3. Los hechos, actos o negocios afectados por la obligación de comunicar son aquellos para los que se otorgue expresamente licencia o autorización municipal o, sin haberse otorgado, se regularice a través del correspondiente procedimiento de investigación o regularización, según corresponda en cada caso:

- a) Licencia de obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases.
- b) Licencia de obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Licencia de modificación, rehabilitación o reforma que afecte a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Licencia de demolición de las construcciones.
- e) Licencia de modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- f) Cualquier otra licencia o autorización equivalente a las anteriores de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas que:

- Hayan obtenido licencia expresa para la realización de nuevas construcciones, ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, parcial o totalmente, demolición o derribo de las construcciones, modificación de uso o destino de edificios e instalaciones.
- Para las que sin haberse otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal se haya procedido a regularizar a través del correspondiente procedimiento de investigación o regularización.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria y tarifas

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las tarifas incluidas en la presente Ordenanza Fiscal, según la naturaleza del hecho, acto o negocio susceptible de generar alta, baja o modificación catastral, derivado de actuaciones:

- Para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.
- Para las que sin haberse otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal se haya procedido a regularizar a través del correspondiente procedimiento de investigación o regularización.

La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa del procedimiento de comunicación de que se trate.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

Concepto	Importe
Tarifa única para todos los supuesto	60,00 euros

Artículo 6. Exención de la obligación de declarar ante el Catastro Inmobiliario

El Ayuntamiento deberán advertir expresamente y por escrito, en el momento de otorgar las licencias o autorizaciones o regularización, de la exención de la obligación de declarar ante el Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios que, conforme al artículo 30.1 del Real Decreto

417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, se encuentren comprendidos en el procedimiento de comunicación.

El Ayuntamiento podrá poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario competente los cambios en la titularidad catastral de los inmuebles afectados por los hechos, actos o negocios objeto de dichas comunicaciones de los que tengan constancia fehaciente. La remisión de esta información no supondrá la exención de la obligación de declarar el cambio de titularidad.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de los establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos) excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 8. Devengo

La tasa se devenga por notificación:

- De la licencia expresa y nace la obligación de pagar en el momento en que el Ayuntamiento comienza el procedimiento de comunicación.
- De la regularización del acto mediante el correspondiente procedimiento de investigación o regularización y nace la obligación de pagar en el momento en que el Ayuntamiento comienza el procedimiento de comunicación.

El devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio.

Artículo 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La tasa se exigirá en régimen de liquidación de oficio y notificación al interesado junto con la notificación de la licencia o regularización.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro; en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final única

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2016, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Valderrey, a 16 de diciembre de 2016.—El Alcalde, Gaspar Miguel Cuervo Carro.